



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2020-00144
<b>Ejecutante</b>	Elisabeth Alemán Arcos
<b>Ejecutado</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la suma de tres millones trescientos veintitrés mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 3.323.650), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que debió pagarse la obligación.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas a la Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0436286386d2aef9966d98cbd876b39b3106a9df29b48f82dc97111ba8210998**

Documento generado en 08/10/2021 05:17:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Providencia:</b>	Auto libra mandamiento de pago
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-008-2021-00061
<b>Ejecutante:</b>	Alfa María Estrada de Lagares
<b>Ejecutado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021<sup>1</sup> se dispuso avocar el conocimiento del presente proceso y se ordenó su remisión a la contadora publica adscrita a esta unidad judicial para que hiciera la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende, como quiera que dicha liquidación<sup>2</sup> fue efectuada el despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias<sup>3</sup>. (...)*

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital

<sup>3</sup> Artículo 297 del CPACA. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se



En el presente caso, como título ejecutivo complejo se aportan con la demanda, los siguientes documentos:

1. Liquidación del crédito.
2. Sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.
3. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca del 26 de abril de 2019.
4. Constancia de ejecutoria de fecha del 7 de noviembre de 2019.
5. Solicitud de cumplimiento de sentencia.
6. Certificación de tiempo laborado.

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, para librar mandamiento de pago por la suma de Doscientos Once Millones Trescientos Sesenta Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$211.360.746.00), de acuerdo a la liquidación efectuada por la contadora adscrita a esta unidad judicial. La cual corresponde a la suma de la liquidación del retroactivo, intereses moratorios, aportes a la salud, menos el abono a la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor de la señora Alfa María Estrada de Lagares por la suma de Doscientos Once Millones Trescientos Sesenta Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$211.360.746.00), de acuerdo a la liquidación efectuada por la contadora adscrita a esta unidad judicial. La cual corresponde a la suma de la liquidación del retroactivo, intereses moratorios, aportes a la salud, menos el abono a la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 84 de la ley 2080 de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

---

*condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*



**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: *adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.48, el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfc3aab16e237099750025c2ba9107dc029a059c552d8278ea5bf14a65103c4**

Documento generado en 08/10/2021 06:05:12 PM



SC5780-4-10

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-005-2017-00012
<b>Demandante(s)</b>	José Luciano Suarez Fera
<b>Demandado (s)</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante, en fecha seis (06) de septiembre de la presente anualidad, allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales no llegaron a consolidarse o ejecutarse.

Sobre el particular, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago lo siguiente:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, si hubiere lugar a ello, levántese las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2db7b64feeeebc5d7d2548f4bfca47eb747747d675a0faaaa06942a002e2a**  
Documento generado en 08/10/2021 06:05:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Providencia:</b>	Auto Niega Ampliación de Medida Cautelar
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-005-2017-00069
<b>Ejecutante:</b>	Vanessa Ramos Conde C.C 50.984.701
<b>Ejecutado:</b>	Ese Camú Canalete Nit. 812001868-6

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante manifiesta que mediante auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), el despacho decretó medidas cautelares de acuerdo a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando el embargo a los fondos existentes de acuerdo a dicha normatividad, eso fue por la suma del crédito más un 50%, o sea, para esa época la suma de \$22.405.156.

Posteriormente, en auto adiado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se aprueba la liquidación del crédito y costas por la sumas dinerarias de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos veintinueve pesos (\$38.957.529), correspondiente a capital más intereses; y por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de Un Millón novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos (\$1.954.376), para un total de Cuarenta Millones Novecientos Once Mil Novecientos Cinco Pesos (\$40.911.905).

De conformidad con lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante indica que la suma de la liquidación del crédito es superior al valor de la cautela ordenada el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) y por lo tanto, se hace necesario extender dicha medida en suma suficiente para el pago de total de la obligación, buscando que se amplíen las medidas cautelares por las sumas dinerarias que sean suficientes para que se realice el pago total de la obligación.

Al respecto es de señalar que comoquiera que lo que solicita el apoderado de la parte ejecutante es que se amplíe la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020, al efecto es de señalar que a esta fecha esa providencia se encuentra ejecutoriada y por tanto no puede ser modificada por el juez, en atención al principio de la seguridad jurídica, por ello, luego de transcurrido más de año y medio luego de su notificación la misma se encuentra en firme.

Ahora, si bien al momento de la liquidación del crédito el valor aprobado por el transcurso del tiempo en la generación de intereses sobrepasa el valor por el cual se dictaron las medidas cautelares, el apoderado debe tener en cuenta que en la providencia



referenciada el valor objeto de esa medida cautelar se determinó en aplicación del artículo 593, numeral 10 de CGP, por ello, si a la fecha la misma no se ha materializado de informarlo así el apoderado de la parte ejecutante, cuando se vaya a requerir por secretaría se hará por el valor que se aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuesta en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63c4c0643cbb3304dd3916389fed6852af2c9bcca90c742cd15a276c39427ee**

Documento generado en 08/10/2021 05:17:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO NIEGA TRAMITE RECURSO SUPLICA

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2017-00082
<b>Ejecutante(s):</b>	Ruby Causil Hernández Otros
<b>Ejecutado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – (ICBF), Departamento de Córdoba, Municipio de Montería y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho previas las siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha de fecha 23 de octubre de 2020 dictado en audiencia se ordenó declarar desierto el recurso de apelación presentado por la entidad llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C, por no comparecer a la audiencia de conciliación del art. 192 del CPACA y remitir el expediente al superior para que se surtiera la alzada de los demás recurrentes, providencia contra la cual se interpuso posteriormente en forma escrita recuro de súplica.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

**i. Suplica:** Indica el recurrente que ante sentencia emitida por el juzgado el 30 de junio de 2020 y notificada en estado el 03 de julio de 2020, radicó el correspondiente recurso de apelación en el término de Ley, el mismo que fue cargado al expediente judicial; que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, notificado por estado del 21 de septiembre se procede a fijar fecha de audiencia de conciliación contenida en artículo 192 del CPACA, la cual no se evidencia haberse recibido la notificación que por ley debió operar, solo el 25 de septiembre de 2020 y en vista de las consideraciones de traslado contenidas en el Decreto 806 de 2020, se les envió un correo que contenía un memorial dirigido al Juzgado de conocimiento indicando la realización de la audiencia para el 23 de octubre de 2020, sin que la misma especificará la hora en la cual se realizaría la misma.

Así mismo indica que remitió memorial indicando nuevamente los correos a efectos de recibir información relativa a la realización de la audiencia, manejo de protocolos y el contenido de la invitación, lo cual hizo desde el 29 de septiembre de 2020. Que el día 23 de octubre se le remite a la compañía Equidad Seguros el link para la audiencia, precisando que nunca recibieron notificaciones por parte del Juzgado a los correos indicados para efectos de notificación, pese a ser reiterado él envió de correos al Despacho.

Finamente señala que prolongada la situación y sin contar con el teléfono del Juzgado para ese momento debía desplazarse a la ciudad de Montería y es cuando al fin manifiesta los inconvenientes presentados de no tener acceso al link de la audiencia, y



al comunicarse con el juzgado, se le indicó que la audiencia se había realizado y se había declarado desierto el recurso al ser la única parte que no asistió a dicha diligencia, es por ello que solicita que se revoque el auto que declara desierto el recurso presentado por su representada Equidad Seguros O.C, dentro del proceso con Radicado 2017-00082, y en su lugar se le dé traslado al mismo.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia es el siguientes:

1. *¿En el presente proceso es procedente darle tramite al recurso de súplica ante esta instancia judicial?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

**a).** Del recurso suplica; y **b).** El caso concreto.

#### **a). Del recurso de súplica.**

En cuanto al recurso de súplica, artículo 246 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la **segunda o única instancia** o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario<sup>1</sup>. (...) (*Negrilla del despacho*).

Del mismo el artículo 331 del CGP el cual nos habla sobre procedencia y oportunidad para proponer la súplica nos indica que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja<sup>2</sup>.

#### **b) Caso concreto.**

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente se procede a resolver el problema jurídico planteado previamente:

1. *¿En el presente proceso es procedente darle tramite a recurso de súplica ante esta instancia judicial?*

Atendiendo que el recurrente presenta recurso de súplica contra la providencia de fecha del 23 de octubre del 2020 dictada en audiencia, al respecto atendiendo las normas antes referidas, es claro que el mismo es improcedente ante esta instancia, juez unipersonal, dado que el mismo sólo es pasible de autos dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, en ese sentido el juez competente es la sala a la que pertenezca el ponente, debiendo a que es un recurso que procede ante los órganos colegiados.

<sup>1</sup> Artículo 246 de la ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Recurso de súplica **ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.**



En virtud de lo anterior, el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante se torna improcedente, debido a que este despacho no tiene competencia para resolver actuaciones que por ley le corresponde resolver a los cuerpos colegiados, por tal razón no queda otro camino que declarar improcedente la concesión de dicho recurso por lo cual el despacho se abstendrá de darle trámite y en su lugar se ordena por secretaria dar cumplimiento al numeral dos (02) del auto de fecha 23 de octubre de 2020 dictado en audiencia de conciliación, ordenando remitir el expediente a segunda instancia a fin de que se surtan los recursos de apelación concedidos.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse el despacho de darle trámite al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte llamada en garantía, por ser improcedente ante esta instancia judicial, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria désele cumplimiento al numeral dos (02) del auto de fecha 23 de octubre de 2020 dictado en audiencia de conciliación, remitiendo el expediente al superior para que se surtan los recursos de apelación interpuestos.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Juez Circuito

Juzgado Administrativo  
005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4904c0909c07c5739b07598f6a280c146648127b1b728ff734548185b777e6b**

Documento generado en 08/10/2021 05:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00164
<b>DEMANDANTE:</b>	Densy Manuel López Luna
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Camu de los córdobas

Visto el informe secretarial referido a que fue resuelto por el superior el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazó parcial de la demanda, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 09 de octubre de 2019, este juzgado rechazó parcialmente la demanda respecto de las pretensiones contenidas en los numerales del 2 al 10, decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión a través de providencia de fecha 08 de abril de 2021, en el cual revocó dicha providencia, ordenando continuar con el trámite procesal.

De suerte que al haberse proferido decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el **ad quem**, se procederá a la admisión de la presente demanda por cumplir los requisitos de ley. De igual forma se advierte que comoquiera que a la fecha está vigente la ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a la misma en el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Densy Manuel López Luna contra la E.S.E Camu de los Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Camu de los Córdoba y al señor Agente del Ministerio



Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la ESE accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



**SEPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61817c436afea3398df497f48305769fcc0318a017140a779bfa285ec868fb4c**

Documento generado en 08/10/2021 10:29:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Simple Nulidad
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2019-00488</b>
<b>Demandante:</b>	Carlos Mario Lozano Y Liliana M Ramirez V
<b>Demandado:</b>	Municipio De Chinú

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó solicitud de coadyuvancia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021 y allegado por el apoderado de los señores Jorge Armando Ruiz González, Raúl Alberto Sibaja Flórez, Ramiro Del Cristo Romero Otero, Lizaida Margarita Buelvas Naranjo, Carmen Teresa Vásquez Prasca, Carmen Julia Lozano Álvarez y Luis Miguel Solano Naranjo quienes solicitan coadyuvar a la parte actora del proceso.

Conforme al artículo 243 -6 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 y en concordancia con el termino establecido en el artículo 244 ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, encuentra esta unidad judicial que dicho recurso es procedente por lo que procederá a concederlo en el efecto devolutivo. Atendiendo que el expediente se encuentra digitalizado se abstendrá de ordenar dar el tramite previsto en el CGP sobre la consignación de expensas necesarias para remitir al superior las piezas procesales que resulten necesarias, ordenando su remisión al superior de todo el expediente digitalizado. Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Jorge Armando Ruiz González, Raúl Alberto Sibaja Flórez, Ramiro Del Cristo Romero Otero, Lizaida Margarita Buelvas Naranjo, Carmen Teresa Vásquez Prasca, Carmen Julia Lozano Álvarez y Luis Miguel Solano Naranjo contra el numeral primero del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9132d0977b7c75950cf375fa7cdea860db59e4a2984b0cb83885834fa21bba3**

Documento generado en 08/10/2021 05:17:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2020-00280-00
<b>Demandante</b>	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ BUENO Y OTROS
<b>Demandado</b>	LA NACION COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - RAMA JUDICIAL – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019.

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuestos por la apoderada de la parte demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – 2019, contra el auto proferido el día 12 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho dispuso admitir la demanda incoada por ROSA MARÍA RODRÍGUEZ BUENO Y OTROS en contra de LA NACION COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - RAMA JUDICIAL – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019.

### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL--2019, en trámite de notificación y traslado de la demanda, allega al expediente un contrato de cesión de derechos litigiosos, por el total de los derechos contenidos en el presente medio de control, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Al respecto indicó que El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para actuar dentro del proceso de la referencia y carece de legitimación por pasiva, como consecuencia de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y la posterior cesión de derechos litigiosos a FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 adjunta:

- **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS:** Suscrito por la parte cedente FIDUPREVISORA SA en su calidad de representante del Fondo de Atención en Salud PPL 2019 Hoy en Liquidación, quien hasta el 30 de junio de 2021 actuó como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, y por la otra la cedida FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien a partir del 1 de julio de 2021, es quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021.
- **RESOLUCIÓN 238 DEL 15 DE JUNIO DE 2021** Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A para que actúe como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional De Salud Para Las Personas Privadas De La Libertad.

Finalmente, solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda, en el sentido de aceptar el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos Vigentes y Futuros, suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA actuando en calidad de

Representante Legal del Fondo de Atención en Salud PPL 2019 Hoy en Liquidación (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 y se desvincule del presente proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 Hoy en Liquidación (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) y en su lugar se vincule a FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

#### IV. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Así, tenemos que el auto que admitió la demanda data del 12 de agosto de 2021, fue notificado el 13 de agosto de 2021, y el recurso fue interpuesto el 19 de agosto de 2021. Por lo que, se puede evidenciar que fue interpuesto en tiempo.

#### V. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, esta unidad admitió demanda de reparación directa de ROSA MARÍA RODRÍGUEZ BUENO Y OTROS en contra de LA NACION COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - RAMA JUDICIAL – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019.

Ahora, el apoderado de la parte demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019, interpuso recurso de reposición contra el auto que admite la demanda señalando carencia de legitimación por pasiva y aportando al plenario Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, suscrito por la parte cedente FIDUPREVISORA SA en su calidad de representante del Fondo de Atención en Salud PPL 2019 Hoy en Liquidación, quien hasta el 30 de junio de 2021 actuó como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, y por la otra la cedida FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la cual a partir del 1 de julio de 2021, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, El Consejo de Estado, a través de Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Agosto 12 de 2019, indicó que el contrato de cesión de derechos litigiosos, es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, dichas normas lo definen como un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial – cedente – transmite a un tercero – cesionario -, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae, el interés de las partes del proceso.

Según el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, en el contrato de cesión de derechos litigiosos, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis o el “alea” como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente.

A continuación se expone:

*Artículo 68. Sucesión Procesal.*

(...)

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del

contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como un sucesor procesal.

En ese orden, el despacho estima que se cumplen los supuestos para aceptar la sucesión procesal en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrada entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para lo cual se tendrá a la misma como demandada en el presente proceso, y se ordena la desvinculación de la primera entidad en referencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

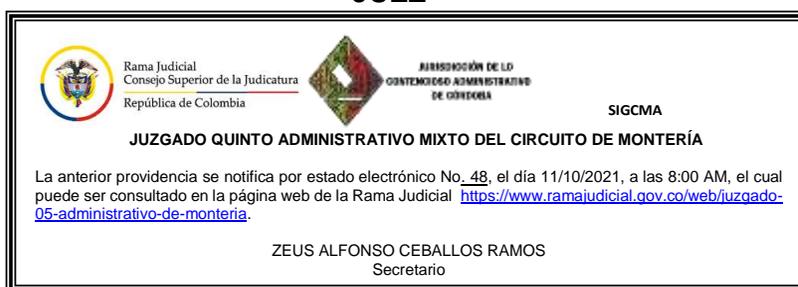
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos y tener como parte demandada a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se entiende desvinculado del presente proceso el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en los términos de los arts. 172 y 200 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b01de09d3636021217ff7acacc2b40850434a545cf0ecf99a7b282120df8ae7**

Documento generado en 08/10/2021 06:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	23-001-33-33-001-2020-00321
<b>Ejecutante:</b>	Eduardo Rivera Serrano
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha tres (03) de junio de 2021<sup>1</sup> esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que la parte ejecutante, no indico con exactitud el monto de la obligación que ejecuta, de donde se pueda desprender que existe en forma clara, expresa y exigible una obligación por pagar, concediéndosele un término de diez (10) para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 24 de fecha 24 de junio de 2021. Sobre el particular el Artículo 169 numeral 2 de CPACA dispone lo siguiente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>**

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la ejecutante no corrigió las falencias anotadas en el auto de fecha tres (03) de junio de 2021 dentro del término concedido para ello, pues allegó memorial de subsanación a través del canal digital de esta unidad judicial, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021); dejando vencer en exceso el termino concedido por esta unidad judicial para allegar lo requerido al presente proceso, lo que trae como consecuencia jurídica el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> , el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .			
Alfonso Ceballos Ramos Secretario			

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64f8dc8eb6bb34678c48079506e6a75ae448b3392e4e447068c3fdad37a654e**

Documento generado en 08/10/2021 05:17:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2021-00211</b>
<b>Demandante:</b>	Carmen Sofía Esquivel De Ibáñez
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP Y Felicia Causil Olaya

### CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021 mediante el cual se negó solicitud de suspensión provisional de los actos acusados: 1. Acto administrativo RDP 008768 del 03/04/2020. 2. Acto administrativo RDP 019902 del 02/09/2020. 3. Acto administrativo RDP 023171 del 13/10/2020. 4. Acto administrativo RDP 024742 del 30/10/2020.

Conforme al artículo 243 -5 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 y en concordancia con el término establecido en el artículo 244 ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, encuentra esta unidad judicial que dicho recurso es procedente por lo que procederá a concederlo en el efecto devolutivo, atendiendo que el expediente se encuentra digitalizado se abstendrá de ordenar dar el trámite previsto en el CGP sobre la consignación de expensas necesarias para remitir al superior las piezas procesales que resulten necesarias, ordenando su remisión al superior de todo el expediente digitalizado. Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión de provisional de los actos acusados, relacionados en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002aeacd887a15cf3660818a449665f0b3c29e5728495d89af9d298cebe7e7fd**

Documento generado en 08/10/2021 05:17:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 003 2021 00231
<b>Demandante:</b>	Jorge Ovidio Serna Cano
<b>Demandado:</b>	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor Jorge Ovidio Serna Cano, a través de apoderado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

- 1- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señala:

*Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”*

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

- 3- De igual forma, en la demanda se señala la misma dirección de notificaciones para el apoderado de la parte actora como para el demandante, haciéndose necesario que se indique en forma el canal digital de notificaciones tanto del demandante como de su apoderado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte actora corrija los defectos anotados en el término de 10 días, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía



**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 3333 005 2021 00231

N°1099342720 y tarjeta profesional N° 272734 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d1dd3d8ce5cbc23be88f8620a2dee36ca3b2c853d0efcc4c28f2f89de86c26**  
Documento generado en 08/10/2021 08:31:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S.C5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMISORIO

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación:</b>	23001333300520210023800
<b>Demandante:</b>	JAIME ALEXANDER GÓMEZ ABRIL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- A efectos de determinar si la parte actora accionó en término se requiere que allegue constancia de notificación o comunicación de la resolución No. 2758 de 19 de octubre que retiró al demandante del servicio, así como los documentos que acrediten que adelantó el tramite de la conciliación extrajudicial y que la misma se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, como advierte en la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

### RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.
- 2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.
- 3- Reconocer personería para actuar al abogado Kevin Santiago López Borda, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1.051.240.589 y tarjeta profesional N°350568 del Consejo



Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**659b1931d59175ae41a9ab472c22bcc841c839e8f23dceb1e9e2f9f4b5a7bdac**

Documento generado en 08/10/2021 08:31:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00246</b>
<b>Demandante:</b>	Leonor del Carmen Fernández Márquez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Puerto Libertador - Córdoba

La señora Leonor del Carmen Fernández Márquez a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el municipio de Puerto Libertador -Córdoba.

Examinada la presente demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Leonor del Carmen Fernández Márquez contra el municipio de Puerto Libertador -Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el municipio de Puerto Libertador deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Omaira Petrona Castellar Páez, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 50 972 264 y tarjeta profesional N° 197.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3764d4d6acee7f0195b80bd7266d8802bf2a31bae457519183d28a943f3657**  
Documento generado en 08/10/2021 08:31:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S/C5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00250
<b>Demandante</b>	Manuel Enrique Torreglosa Hernández
<b>Demandado</b>	Municipio de Canalete Córdoba.

El señor Manuel Enrique Torreglosa Hernández, a través de apoderado presento demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA contra el Municipio de Canalete Córdoba.

Examinada la presente demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Manuel Enrique Torreglosa Hernández contra el municipio de Canalete.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el municipio de Canalete deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar



de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Ángel Gabriel Vega Polo, Identificado con la C.C. N° 78.744.777 expedida en Montería y T.P. N° 34 7575, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0961d4876a5d0ab7461a8be77c5ed6cde98c5630f2de752fa06ef193b97bf0a9**  
Documento generado en 08/10/2021 08:31:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005 2021 00252
<b>Demandante:</b>	Ivonne Stella Negrete Sierra
<b>Demandado:</b>	Municipio de Montería

La señora Ivonne Stella Negrete Sierra, a través de apoderado presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ivonne Stella Negrete Sierra contra el Municipio de Montería.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada Municipio de Montería que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada Municipio de Montería que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante señora Ivonne Stella Negrete Sierra.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Montería deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Lauren Elena García Piñeres, identificada con la C.C. N° 1.101.816.717 de y T.P. N° 315541, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794facb8df7ceba55f89e7d243c27cc77717a786470176208bc614405554e55e**  
Documento generado en 08/10/2021 08:32:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMISORIO

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005202100256
<b>Demandante:</b>	Jorge Eliecer Peña Feria
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- En el hecho 9o de la demanda se indica que la petición que dió lugar al acto administrativo cuestionado fue presentada el 24 de mayo de 2021, y que la respuesta a la misma se dio a través del oficio No. 001907 de fecha 1o de junio, notificada el 22 de junio de 2021(hecho 11), sin embargo el poder para incoar el presente medio de control tiene como fecha de presentación 1o de septiembre de 2020, es decir que fue otorgado antes de haber petitionado siquiera, debiendose cumplir sobre èste lo preceptuado en el art. 74 del CGP.
- La parte actora debe demostrar el cumplimiento de la exigencia del numeral 8 del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

### RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.
- 2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.
- 3- Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Carlos Ruiz Goez**, identificado con la C.C. N° 11.105.193 y T.P. N° 245.203, expedida por el C.S de la J, como



apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a900c713c48b91199823ff0d9f0b6fc856ddc940b2715238615fe8077db356**

Documento generado en 08/10/2021 08:32:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005202100257
<b>Demandante:</b>	Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA.
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a establecer si es competente para conocer o no del presente proceso; previas los siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Se tiene que el demandante presentó Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo esta demanda mediante reparto al Juzgado cuarenta y cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, quien mediante providencia de fecha 23 de Agosto de 2021 manifestó que carecía de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial; ya que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la UGPP, respecto de la obligación de suministrar la información requerida por parte de la Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Montería, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería para lo de su competencia.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del Artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente. En tal virtud esta unidad judicial tiene competencia para conocer del presente proceso, por lo que se asumirá su conocimiento y por reunir los requisitos de ley se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa de esta precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copias de todo el expediente administrativo de la entidad demandante, que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en la demanda.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Santiago Torres Villanueva**, identificado con la C.C. N° 1.032.439.568 de Bogotá y T.P N° 275.366, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.



**DECIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día <b>11/10/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d17814a0b731bec87d50c9543b236599eaf460340931524d76326416d2459a**

Documento generado en 08/10/2021 08:32:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno 2021

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación:</b>	230013333005202100258
<b>Demandante:</b>	ISAAC DAVID DIAZ COVO
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

El señor Isaac David Diaz Covo, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE :

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Isaac David Diaz Covo contra contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

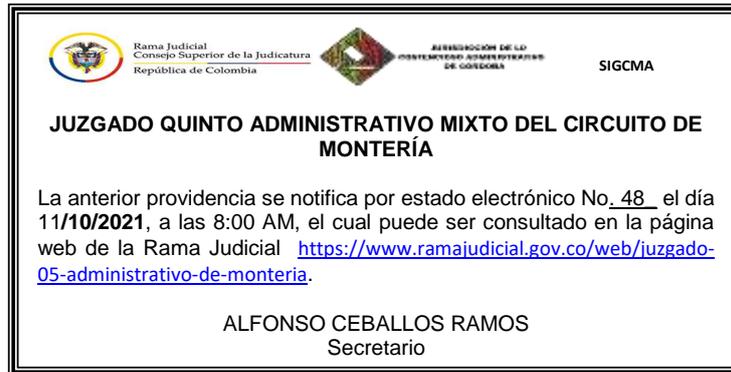
**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 92.542.513 y 1.102.795. expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a97e83da370ff6a9b7efc75a5e78f271176e05ea8f26743e66d610118f51e2**

Documento generado en 08/10/2021 08:32:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno 2021

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación:</b>	23001333300520210025900
<b>Demandante:</b>	LUIS SALAS IVAÑEZ
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El señor Luis Salas Ivañez, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE :

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Salas Ivañez contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

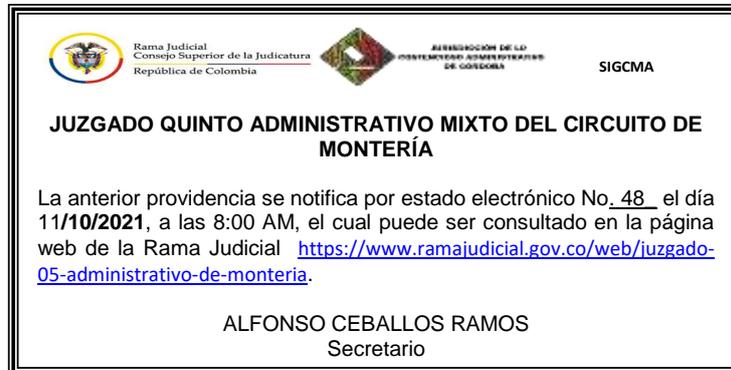
**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 92.542.513 y 1.102.795. expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dd3434e338579ea28d61f0afc702e732464d8b088bfc1b142fac5321a4a4a23**

Documento generado en 08/10/2021 08:32:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno 2021

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación:</b>	23001333300520210026000
<b>Demandante:</b>	OMAR VERONA DURANGO
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El señor Omar Verona Durango, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE :

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Omar Verona Durango contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

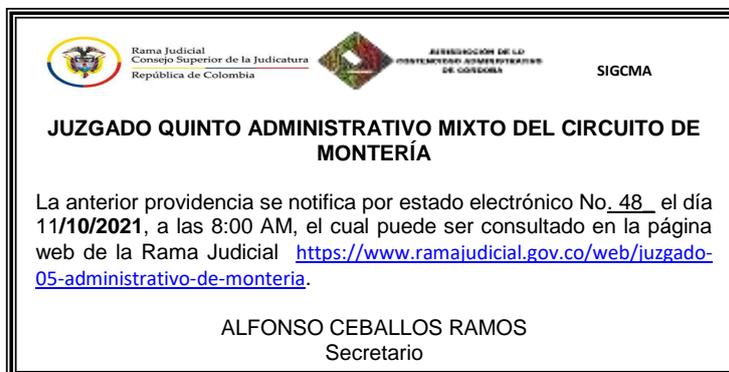
**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 92.542.513 y 1.102.795. expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5e8ab90fbdd231dc642daf3837d22547ee69c5f1770f9fa44b88c7eaabf364**

Documento generado en 08/10/2021 08:31:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno 2021

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación:</b>	23001333300520210026100
<b>Demandante:</b>	VIRGILIO CARDENAS MANZUR
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

El señor Virgilio Cardenas Manzur, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE :

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Virgilio Cardenas Manzur contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

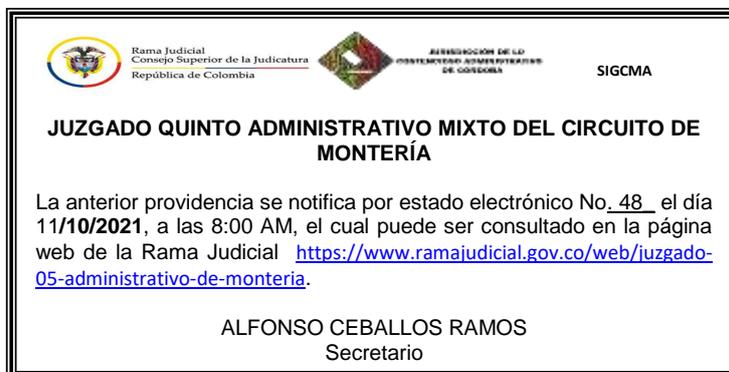
**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 92.542.513 y 1.102.795. expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b6a843ecc78a98b110ba02242a72bb9633582ea1adfdddcbb95ff47c3cc39f**

Documento generado en 08/10/2021 08:31:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMISORIO

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00262</b>
<b>Demandante (s)</b>	Lilian Patricia Martínez Alean
<b>Demandado (s)</b>	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento De Córdoba.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Lilian Patricia Martínez Alean, contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento De Córdoba, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la exigencia del numeral 7º del art. 162 del CPACA modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021, para lo cual deberá presentar en forma separada la dirección de notificaciones del demandante de la de su apoderado, dado que se indica la misma para ambos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda a efectos de que se corrijan los defectos antes señalados en el término de 10 días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.



**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, a fin de que subsane la presente demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.983.494 y T.P No. 255473 del CSJ, en los términos del poder que le fue otorgado.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbde5e5236cbc32f2bc6d5aad777f684e6c4f0eea9a49b0f4c931956b40b6385**

Documento generado en 08/10/2021 08:31:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REQUIERE

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333005-2021-00268
Demandante (s)	Manuel Enrique Torreglosa Hernández
Demandado (s)	Municipio de Canalete Córdoba

Estando el proceso a despacho para estudiar su admisión, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Al momento de decidir la admisión del presente proceso, se percata esta unidad judicial que la parte actora presentó dos demandas fundada en los mismos hechos y pretensiones, la del presente radicado y la del radicado No. 2021-250

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	HOMBRE	APELLIDO	PARTE
00001000	MANUEL TORREGLOSA	MANUEL TORREGLOSA	MANUEL TORREGLOSA	MANUEL TORREGLOSA
00001000	MUNICIPIO DE CANALETE	MUNICIPIO DE CANALETE	MUNICIPIO DE CANALETE	MUNICIPIO DE CANALETE
00001000	ARACELY TORREGLOSA	ARACELY TORREGLOSA	ARACELY TORREGLOSA	ARACELY TORREGLOSA

ACTIVOS ADJUNTOS

ARCHIVO	CODIGO
ACTO DE DESPACHO	ACTO DE DESPACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Numero Radicacion: 23001333300520210025000  
Clase Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Numero Despacho: 005 SECUENCIA: 3008888 FECHA REPARTO: 24/08/2021 3:33:17 p. m.  
Tipo Reparto: EN LINEA FECHA PRESENTACION: 24/08/2021 3:19:09 p. m.  
Repartido al Despacho: JUZGADO ADMINISTRATIVO - ESCRITO 008 MONTERIA  
Juez / Magistrado: LUZ ELENA PETRO ESPITA

Fecha: 24/08/2021 3:33:17 p. m. Pagina 1

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN BOTOMAYOR  
SERVIDOR JUDICIAL



Demandas que tienen los mismos fundamentos de hechos y pretensiones, se cuestiona la legalidad de los mismos actos administrativos:

### 3. PRETENSIONES.

- 3.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo, ficto o presunto de fecha dos (2) de noviembre de 2.018, expedido por el Municipio de Canalete (Córdoba), el cual negó la Reclamación Administrativa de mi representado, **MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ**, quien a través de apoderado radicó ante la entidad convocada, la petición de fecha agosto primero (1º) de 2.018, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales; obteniendo respuesta negativa, desconociéndose de esta manera el derecho que le asiste a mi poderdante, operando el silencio administrativo negativo.
- 3.1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el Municipio de Canalete (Córdoba) y el señor **MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ**, existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del primero (1º) de enero del año 2.012 hasta el día 31 de diciembre de 2.015.
- 3.1.3.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar a mi representado, las prestaciones sociales y demás emolumentos que resulten a favor de mi poderdante, teniendo en cuenta el último salario por el devengado.
- 3.1.4.** Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al demandante, la prestación social correspondiente al auxilio de cesantías, dejada de percibir desde el día 15 de febrero de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.
- 3.1.5.** Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al demandante, la prestación social correspondiente a los intereses de cesantías, dejados de percibir desde el día 30 de enero de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.
- 3.1.6.** Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al señor **MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ** la prestación social correspondiente a las primas de navidad, dejadas de percibir desde el día 30 de diciembre de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.
- 3.1.7.** Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al a mi representado, la prestación social correspondiente a las primas de navidad, dejadas de percibir desde el día 30 de diciembre de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.013

En virtud de lo anterior se le solicitará al apoderado de la parte actora que precise a esta unidad judicial las razones por la cuales presentó dos veces la misma demanda y haga uso de los mecanismos que le ofrece el sistema legal para que dejar en tramite solamente la presentada con el radicado 2021.250, admitida por esta unidad judicial, para ello se le concede el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

### RESUELVE:

- 1- Requiérase al apoderado de la parte actora para que precise a esta unidad judicial las razones por la cuales presentó dos veces la misma demanda y haga uso de los mecanismos que le ofrece el sistema legal para que dejar en tramite

solamente la presentada con el radicado 2021.250, ya admitida por esta unidad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8d7de6419053b68394ac6e15c12bc11b8ef8ca6648dacc2df4f1ac553add7a**

Documento generado en 08/10/2021 08:31:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## UJUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 2021 00270
<b>Demandante:</b>	Lupe Esther Vélez de Jalilie
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba

La señora Lupe Esther Vélez de Jalilie, a través de apoderado presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Lupe Esther Vélez de Jalilie contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



- d) Así mismo, el Departamento de Córdoba, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Eduardo Enrique Zúñiga Lora**, identificado con la C.C. N° 10.934.787 de montería y T.P. N° 175.175, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be002ca0b8a0c2ca9a970c563248635fa69f2f1ba6ef68b1dc24470c95064448**  
Documento generado en 08/10/2021 08:31:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S/C5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00271</b>
<b>Demandante (s)</b>	Beatriz Elena Díaz Sibaja
<b>Demandado (s)</b>	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG.

La señora Beatriz Elena Díaz Sibaja a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG, la cual por reunir los requisitos de ley se procederá a admitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por la señora Beatriz Elena Díaz Sibaja a través de apoderado judicial, contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte



a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos cuestionados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No: 89.009.237 y TP No. 112.907 expedida por el CSJ como apoderado principal de la parte actora y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.093.782.642 y T.P No. 326.792 del CSJ como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte actora.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dbb2bee282d3d49de914be13c96a048e499c688ee80467a9576d3fdbba92d9d0**

Documento generado en 08/10/2021 10:29:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00272</b>
<b>Demandante (s)</b>	Isabel Encarnación Rhenals Gómez
<b>Demandado (s)</b>	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG.

La señora Isabel Encarnación Rhenals Gómez a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG, la cual por reunir los requisitos de ley se procederá a admitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por la señora Isabel Encarnación Rhenals Gómez a través de apoderado judicial, contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.



**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos cuestionados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No: 89.009.237 y TP No. 112.907 expedida



por el CSJ como apoderado principal de la parte actora y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.093.782.642 y T.P No. 326.792 del CSJ como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte actora.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03fdf061b6ceaae0dda1c814b8aa30a26765f8add85c4b47d1e3fb35efaf571**

Documento generado en 08/10/2021 10:29:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00273</b>
<b>Demandante (s)</b>	Rafael Antonio Diaz Pérez
<b>Demandado (s)</b>	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG.

El señor Rafael Antonio Diaz Pérez a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG, la cual por reunir los requisitos de ley se procederá a admitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada el señor Rafael Antonio Diaz Pérez a través de apoderado judicial, contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.



**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos cuestionados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No: 89.009.237 y TP No. 112.907 expedida por el CSJ como apoderado principal de la parte actora y a la abogada Kristel Xilena



Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.093.782.642 y T.P No. 326.792 del CSJ como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte actora.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**76b679bfae16eb2806dbddcd5b4adceeded6fd86f5fd9f70298632b2ecfb93d**  
Documento generado en 08/10/2021 10:28:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00274</b>
<b>Demandante (s)</b>	Yamile Vidal Diaz
<b>Demandado (s)</b>	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG.

La señora Yamile Vidal Diaz a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG, la cual por reunir los requisitos de ley se procederá a admitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada la señora Yamile Vidal Diaz a través de apoderado judicial, contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.



**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos cuestionados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No: 89.009.237 y TP No. 112.907 expedida por el CSJ como apoderado principal de la parte actora y a la abogada Kristel Xilena



Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.093.782.642 y T.P No. 326.792 del CSJ como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte actora.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ec4e818203126b1764e0ae3d5e2e901325be8f917e67072dc7b22e78cb20c11**  
Documento generado en 08/10/2021 10:28:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005 2021 00276
<b>Demandante:</b>	Rafael López Peña
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

El señor Rafael López Peña, a través de apoderado presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la UGPP.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael López Peña contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada UGPP y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada UGPP que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada la UGPP que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante, señor Rafael López Peña.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la UGPP deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con la C.C. N° 6.893.715 de y T.P. N° 143.472, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a5eab87c7bc3ca33423cbf26cdbcdda311d0f73fff462825fbaf7a9fde3f9**  
Documento generado en 08/10/2021 10:29:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005 2021 00280
<b>Demandante:</b>	Diana De Jesús Jiménez Figueroa
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cereté

La señora Diana de Jesús Jiménez Figueroa, a través de apoderado presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cerete.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Diana de Jesús Jiménez Figueroa contra el Municipio de Cereté.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada Municipio de Cerete y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Municipio de Cerete y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada Municipio de Cerete que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada Municipio de Cerete que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Cerete deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber



constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Reynaldo Olivera Buelvas, identificada con la C.C. N° 78.023.504 y T.P. N° 182934, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82d27a4cb4b1ead7987de7ddb1881a98051e0459d2691980d5bf91b84d7d453**  
Documento generado en 08/10/2021 10:28:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S/C5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno 2021

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación:</b>	23001333300520210028300
<b>Demandante:</b>	JOSE MANUEL TORRES PERALTA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- DPTO DE CORDOBA -FIDUPREVISORA S.A

El señor Jose Manuel Torres Peralta, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG”- Departamento de Córdoba -Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE :

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Manuel Tórres Peralta contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “Fomag”- Departamento de Córdoba –Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces a las entidades demandadas, Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “Fomag”- Departamento de Córdoba –Fiduprevisora S.A., a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem modificado* por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al



momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la Cedula de Ciudadanía No: 66.837.048 expedida en Cali, tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 322- 523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219c3a9b0b9e53dc832c959c75cbc83591fb974e4b1d9fce0454672564a7c019**  
Documento generado en 08/10/2021 10:29:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10